



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022-00053-00.

Sentencia Primera Instancia

Fecha: Marzo primero (01) de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- Solicitante: **NAIRA RUBIELA ROJAS PÉREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.116.543.942, actuando en nombre propio

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por la tutelante contra:

- **MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

a) Vinculadas:

- **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-,**
- **SECRETARÍA DE TRANSITO DE FACATATIVÁ**
- **LEASING DE OCCIDENTE S.A. y**
- **JOSÉ ROMERO SANDOVAL,**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Seguridad jurídica, buena fe, debido proceso y contradicción, trabajo y mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La parte accionante manifestó que:

- Que adquirió el vehículo de placas SRM-202, el cual está matriculado en la Secretaría de Movilidad de Facatativá desde el día 22 de enero de 2016; precisa que, dicho automotor se dedica al servicio público de carga terrestre.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Que el MINISTERIO DE TRANSPORTE de manera irregular, en uso del Decreto 632 de 2019 creó un trámite de saneamiento de omisiones en el registro de vehículos de carga. Subraya que, tal regulación se hizo sin atribución constitucional.
- Manifiesta que dicho registro no permitió desde su inicio ejercer su derecho a la defensa y contradicción, ni presentar recursos. Añade que, la normatividad vigente expresa que el acto administrativo del registro inicial de cualquier vehículo automotor se presume legal hasta que la autoridad administrativa competente dispone lo contrario.
- Que fuera de esto, el MINISTERIO DE TRANSPORTE en la página web del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT (<http://www.runt.com.co/ciudadano/consulta-placa>), realizó el registro de ‘SRM202 COM OMISION EN EL REGRISTO INICIAL’
- Preceptúa que, en virtud de dicha anotación el MINISTERIO DE TRANSPORTE le impide contratar, obtener manifiesto y enrutamiento para prestar el servicio de transporte público.
- Que el referido proceso no le ha sido notificado, vulnerado de tan manera sus derechos fundamentales. Suma a esto, que el memorando 20214020155453 del 27 de diciembre de 2017 no le fue notificado. Expresa que dicho registro es el que indica que su vehículo no cuenta con registro inicial.
- Finaliza precisando, que de conformidad con la resolución 3913 del 27 de agosto de 2019 y el Decreto Número 1009 del 26 de agosto de 2021; cuenta con un plazo para normalización del vehículo en caso de encontrar una omisión en su registro inicial hasta el día 27 de Febrero de 2023, por lo que hasta que se cumpla ese plazo no podía el Ministerio de Transporte aplicar medida de bloqueo alguna.

b) Pretensiones:

- Reconocer los derechos deprecados.
- Ordenar que la accionada retire inmediatamente de la página del RUNT y RNDC el registro del documento denominado MEMORANDO 20214020155453 del 27 de diciembre de 2021, por el cual se determina que cuenta con omisión en el registro inicial de su vehículo.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

- a) **LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FACATATIVÁ**, al atender este requerimiento precisó que la matrícula inicial del vehículo de placas SRM-202, se expidió a nombre de LEASING DE OCCIDENTE S.A.; registro que aún se mantiene. De manera puntual, expresó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Frente a lo atinente a la propiedad y registro inicial

A los hechos 1 y 2: Es cierto, que el vehículo de placas SRM202 fue matriculado ante este Organismo de Tránsito el día 22 de noviembre de 2020, información que fue confirmada en la plataforma del RUNT.

Al hecho 3: No cierto y explicó: En el momento en que se efectuó la matrícula inicial del vehículo de placas SRM202, se expidió la licencia de tránsito número 06-25269-823530 de fecha 22/11/2006 a nombre del señor Leasing de Occidente S.A, identificado Nit. No. 8000513345

Ahora bien, la licencia número 10023196757 que la accionante menciona en este hecho, se expidió por un trámite de traspaso que se realizara del señor JOSE ROMERO SANDOVAL "vendedor" a favor de la señora NAIRA RUBIELA ROJAS PEREZ "comprador" y no por la matrícula inicial como lo referiré la peticionaria.

Aunado a esto, subraya que conforme el Decreto 153 del 3 de febrero de 2017, se facultó al Ministerio de Transporte a emitir los listados de los vehículos que presuntamente presentaron omisiones en su registro inicial. Que debido a tal condición, la Secretaría de Movilidad a través del oficio 3357 de fecha 29 de agosto de 2017 envió al Ministerio de Transporte un informe parcial de los listados de vehículos de carga pesada que presuntamente presentan irregularidades en su matrícula inicial de acuerdo a lo normado en el Decreto 153 de 2017, en donde se evidenció el del vehículo de placas SRM-202.

Finalmente, manifestó que la demandante contrario a lo que aduce en su tutela conocía desde el inició que la matrícula del automotor referido contenía inconsistencias, dado lo contenido en el traspaso firmado y autenticado en la Notaria 2º de Yopal el 29 de marzo de 2021. Frente a esto, exteriorizó:

Ahora bien, este Despacho antes de realizar los trámites enmarcados en la Resolución 12379 de 2012, en especial el trámite de traspaso, informa al comprador de la realidad jurídica del rodante, persona que decide si acepta o no el vehículo en las condiciones actuales, así las cosas, si bien es cierto la accionante no fue quien realizó la matrícula inicial del vehículo, no es menos cierto que en el momento de realizar el traspaso, la señora NAIRA RUBIELA ROJAS PEREZ, suscribió documento de manifestación de voluntad de traspaso firmado y autenticado en la Notaría Segunda (02) de Yopal, de fecha 29 de marzo de 2021, donde informa que:

"(...)

YO, NAIRA RUBIELA ROJAS PEREZ identificada con cedula de ciudadanía N° 1.116.543.942 de Aguazul-Casanare hago constancia de que tengo conocimiento de la inconsistencia de la matrícula del vehículo de placas SRM 202 que esta matriculada en esta secretaría la cual solicito tramite de traspaso.

b) **EL REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO -RUNT-**, a su turno, manifestó que la tuteante se registraba como propietaria del vehículo de placas SRM202, así:

Al consultar la base de datos del RUNT, actualmente figura registrada Naira Rubiela Rojas Pérez como propietaria del vehículo SRM202, desde el 22 de junio de 2021, a saber:

Vumplaci	Id Persona	Nrodocume	Estado	Huella	Nombre	Nombre2	Apellido1	Apellido2	Fecinipro
SRM202	10994072	860007660	INACTIVO						22/11/2006 00:00:
SRM202	4260511	74189696	INACTIVO	S	JOSE		ROMERO	SANDOVAL	24/07/2020 14:05:
SRM202	13558376	1116543942	ACTIVO	S	NAIRA	RUBIELA	ROJAS	PEREZ	22/06/2021 11:38:

Precisa que, la entidades encargadas de controlar y regular lo perteneciente a la matrícula del mencionado vehículo son la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

FACATATIVÁ como el MINISTERIO DE TRANSPORTE, por lo cual, ruega su desvinculación del presente caso.

- c) **EL MINISTERIO DE TRANSPORTE**, exteriorizó que, el registro que se llevó a cabo ante el vehículo de la demandante no se trata de un proceso sancionatorio sino investigativo que buscaba identificar que automotores presentan omisión en su registro inicial por no contar con el certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de caución expedida por dicha entidad. De igual manera, explicó todo el trámite que se surtió para proceder emitir la lista de la que se duele la demandante, subrayando la publicación que hizo la entidad para tal efecto. Frente a esto, indicó:

Dicho lo anterior, de la normatividad citada es importante indicar de manera detallada el procedimiento para llevar a cabo la inclusión del vehículo de placa **SRM202**, en el listado de vehículos con omisiones en su registro inicial es el señalado en el Decreto 632 de fecha 12 de abril de 2019. En este punto, es importante indicar que siguiendo con los procesos de identificación de los vehículos con omisión en su registro inicial, el Ministerio de Transporte al efectuar un cruce de información contenida en sus bases de datos y la que obra en el sistema RUNT, pudo establecer que habían vehículos que no tenían asociado en el sistema RUNT el certificado de cumplimiento de requisitos o aprobación de caución que aseguren que se matricularon de conformidad con la normatividad vigente, y en consecuencia, se determinó que habían vehículos que se encontraban inmersos en alguna las omisiones descritas en el artículo 2.2.1.7.7.1.4 de este Decreto y los cuales serían incluidos en listados de vehículos que presentan omisiones en su registro inicial y se realizara la anotación en el RUNT y en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC.

De lo expuesto es importante indicar al Despacho que *previo* a la inclusión de este vehículo, en los listados de mal matriculados (omisión en su registro inicial) y de conformidad con lo señalado en el Decreto 632 de 2019, el Ministerio de Transporte emitió la **Circular MT No.: 20204020093071 del 11 de marzo de 2020**, en la cual se publicaron el listado de vehículos, que **presuntamente** presentaban omisiones en su registro inicial por no contar con Certificado de Cumplimiento de Requisitos – CCR o con el Certificado de Aprobación de Caución – CC exigido en el momento de su matrícula.

Que en dicha Circular se concedió el término de un (1) mes, para que los propietarios, poseedores y/o tenedores verificaran la **situación presentada** con su vehículo y de ser pertinente remitieran al correo **saneamiento@mintransporte.gov.co** el **Certificado de Cumplimiento de Requisitos (CCR) o el Certificado de Aprobación de Caución (CC)** que demuestre que cumplieron con la normatividad vigente en la fecha de su matrícula, con el fin de que el Ministerio de Transporte lo verificara y de ser procedente lo convalidara.

En cuanto al caso particular de la tutelante, expresó que transcurrido el mes reglamentario para que allegara su malestar ante tal acontecimiento no lo hizo, siendo entonces extemporáneo la actual acusación. Manifestó:

Adicionalmente se concedió un término de un (01) mes para que los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos hicieran llegar los documentos con los cuales se considera fueron matriculados los vehículos que aparecen con presunta omisión para que fueran validados por el Ministerio de Transporte y con base en dicha verificación, el Ministerio tomará las decisiones correspondientes, tal y como efectivamente se hizo el pasado **27 de diciembre de 2021**, mediante **Memorando 20214020155453**, en donde se logró realizar anotación definitiva en el sistema RUNT y en el Registro Nacional de Despacho de Carga – RNDC-, como vehículo con omisión en el registro inicial a los vehículos de carga matriculados entre el **2 de mayo de 2005 y el 25 de agosto de 2019**, que fueron identificados en la **Circular MT No.: 20204020093071 del 11 de marzo de 2020**, dentro de los cuales se encontraba el automotor de placa **SRM202**, procedimiento realizado en virtud a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 632 de 2019, por tanto, el referido vehículo presenta **efectivamente omisión en su registro inicial**, lo cual genera restricción o limitante para la prestación del servicio público de carga, como lo contempla el mismo Decreto en sus artículos 10° y 11°, los cuales modifican los artículos 2.2.1.7.7.1.13 y 2.2.1.7.7.1.14, del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).



Considerando lo anterior, el Ministerio de Transporte, no ha hecho cosa distinta que darle cumplimiento a la disposición normativa y a lo estipulado en la Circular, como quiera que de acuerdo con lo señalado pretéritamente, toda vez que el accionante no allegó los documentos completos al canal establecido para tal fin (correo **saneamiento@mintransporte.gov.co**) esto es, el Certificado de Cumplimiento de Requisitos o la Aprobación de Caución que demuestren que el vehículo de placa **SRM202** se matriculó cumpliendo con la normatividad vigente en su momento y por tal motivo quedara sometido a las restricciones que señala el artículo 10° del Decreto 632 de 2019.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

d) LEASING DE OCCIDENTE S.A. y JOSÉ ROMERO SANDOVAL, optaron por guardar silencio.

7.-Requerimiento previo.

Este Despacho Judicial a través del auto de fecha 28 de febrero de 2022, requirió a la demandante para que se permitiera indicar si al momento de adquirir el vehículo identificado con placas SRM-202, conocía si el mismo contaba con alguna inconsistencia en su registro. Para ello, también se le exigió allegar copia del traspaso firmado y autenticado en la Notaria 2º de Yopal el 29 de marzo de 2021; en la cual la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE FACATATIVÁ indicaba que la actora había expresado literalmente que conocía dicha circunstancia.

Ante esta solicitud, la tutelante dio respuesta el 01 de marzo de 2022, incorporando un pequeño fragmento del contrato de compraventa del automotor mencionado, pero no así el de traspaso del mueble. Alegó estar en estado de indefensión, y no se pronunció directamente si conocía o no que el vehículo que adquirió contenía problemas con su registro al instante que lo obtuvo.

8.-Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

9.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos deprecados por la tutelante por cuenta de la entidad accionada y entidades vinculadas?

10.- Derechos implorados:

El debido proceso en los términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo. La jurisprudencia constitucional también ha señalado que la posibilidad de acudir directamente a la acción de tutela ante la revocatoria unilateral de un acto administrativo de contenido particular y concreto sin la debida observancia del debido proceso, pretende asegurar que el administrado pueda continuar gozando de sus derechos, mientras la autoridad administrativa cumple con el mandato legal de demandar su propio acto ante la jurisdicción competente, pues no resulta constitucionalmente admisible que dicha carga sea trasladada al particular...”¹

(...)

“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”....”

(...)

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia identidad entre el ahora tutelante y las autoridades comparecientes, de suerte que se tiene por cumplido tal requisito.

c.- El apartado de **subsidiariedad** se verifica que existe un trámite ordinario el cual no ha sido agotado por la actora, incumpliendo con esto este requisito.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 957 de 2011 con ponencia del Magistrado Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 29 de la Constitución Política.

b.- Caso concreto:

Revisadas las pretensiones de la parte demandante y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho delanteramente que negará las pretensiones elevadas por la tutelante, a razón de los siguientes motivos:

En primer lugar, se debe destacar que, el MINISTERIO DEL TRANSPORTE no ha violentado el debido proceso de la actor en la medida que la razón para tomar las restricciones de la que se duele (artículo 10 del Decreto 632 de 2019), es producto de un proceso que lleva años gestándose y que en cada una de sus fases se ha comunicado al público en general; proceso al cual cabe advertir la demandante no compareció y no subsanó la omisión que se reporta ante el registro inicial del vehículo del que es propietaria.

De hecho, por lo que se logró establecer en el proceso, es claro que al momento de adquirir el vehículo del cual se discute en este proceso, la tutelante ya conocía que frente al mismo se reportaba una inconsistencia en su registro y aun ya sabiendo tal condición, permaneció inane ante el proceso desarrollado ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Y es que, la accionada publicitó la lista de personas que podrían verse dignificadas por la presunta omisión en su registro inicial en la circular MT No. 20204020093071 del 11 de marzo de 2020, la cual otorgó un mes a dichas personas para que se acercaran a la entidad y de ser el caso resolvieran tan inconveniente; aspecto que no realizó la demandante y que posteriormente se vio reflejado en la decisión del 27 de diciembre de 2021 de la que se duele la actora.

Ahora bien, si el demandante considera que la motivación argüida por la demandada es errónea y desconoce la normatividad aplicable al caso, o que está actuando bajo atribuciones que no le son competentes, deberá acudir al mecanismo judicial ordinario (nulidad y restablecimiento del derecho) ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y ventilar dicha desavenencia con la entidad demandada.

Las consecuencias económicas con el bloqueo del vehículo, se trata de un mero problema de carácter económico y no es *ius fundamental*, por tanto la solución no corresponde al juez de tutela si no al contencioso administrativo. La parte accionante no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, que habilite a este Juez constitucional a tomar decisiones provisionales a efectos de evitar su consumación. Debe tenerse en cuenta que si bien es cierto que la actora afirma que los derechos implorados se encuentran sometidos a un agravio y daño injustificado y continuado, al patrimonio y derechos, también lo es que no explica en que consiste el perjuicio. Tampoco fueron aportados elementos de juicio que respalden sus afirmaciones respecto del perjuicio irremediable causado. La jurisprudencia



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ha indicado que las afirmaciones de las partes que favorezcan sus intereses no tienen valor demostrativo, salvo que estén respaldadas por otro medio probatorio²

Lo anterior resulta ajustado a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]” “En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación.4 Del mismo modo, esta Corporación ha establecido que el amparo es procedente cuando existe el hecho cierto, indiscutible y probado de la violación o amenaza del derecho fundamental alegado por quien la ejerce. Por consiguiente, el juez no puede conceder la protección solicitada simplemente con fundamento en las afirmaciones del demandante. Por consiguiente, si los hechos alegados no se prueban de modo claro y convincente, el juez debe negar la tutela, pues ésta no tiene justificación.”³

Conforme lo expuesto la parte accionante debe controvertir los actos administrativos emitidos por el Ministerio del Transporte o la Secretaría de Transporte Municipal de Facatativá, según sea el caso, a través de las acciones administrativas fijadas para tal efecto así como los mecanismos judiciales previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales acorde lo dispuesto por la Corte Constitucional son idóneas y suficientes para otorgar una protección integral y eficaz a los derechos comprometidos

Si el accionante no está de acuerdo con los actos administrativos que fueran emitidos al respecto, bien puede interponer los recursos del caso, y/o solicitar como medida cautelar la suspensión provisional de estos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tal como fue señalado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencia STC15097-2017 del 3 de octubre de 2017 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, al indicar:

“Sobre el particular, la Sala ha precisado que: ...‘por tratarse de actos administrativos, el debate acerca de su legalidad cumple suscitarlo ante los Jueces Contencioso Administrativos competentes, a través de las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con las circunstancias y

² Cfr. Cas. Civ. Sentencia de octubre 31 de 2002, exp. 6459

³ Sentencia T-298 de 1993. M. P. José Gregorio Hernández Galindo.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

particularidades que, a juicio del interesado, experimentó la situación que generó lo resuelto por la administración y que es materia de inconformidad, a fin de generar las determinaciones con las cuales se obtenga el restablecimiento del derecho...’. Además, en este escenario la interesada puede solicitar como medida cautelar la suspensión provisional del acto ilegal, razón por la cual no se justifica la intervención del juez constitucional ni siquiera como mecanismo transitorio. Así las cosas, y en vista de que no se cumple el requisito de la subsidiariedad, la Corte confirmará..., la decisión de primera instancia que resolvió negar el amparo (CSJ STC, 9 dic. 2011, rad. 00330-01; reiterada en CSJ STC, 13 jul. 2012, rad. 00153-01)”

Ante esto, no puede pasarse por alto que, la acción de tutela tiene como finalidad ser un mecanismo con el cual se pueda prevenir amenazas a derechos fundamentales que no puedan ser protegidos y tramitados por un medio ordinario, ya sea porque este no existe o porque de existir este resulta ineficaz; escenario que no es el discutido en este proceso, ya que, el pleito estudiado si cuenta con un mecanismo judicial idóneo para su discusión.

A la par, del caudal probatorio allegado no se colige que el amparo constitucional deba ser otorgado como mecanismo transitorio, en la medida en que no se constató la presencia de un menoscabo irremediable que ameritara la intervención inmediata por parte del Despacho. Por el contrario, la controversia es exclusivamente de tipo administrativo y no se advierte que someter a la quejosa a que agote el procedimiento propio ante la jurisdicción contenciosa administrativa le resulte demasiado gravoso.

Ante lo anterior, el incumplimiento del principio de subsidiariedad permite concluir que la acción de tutela invocada resulta improcedente, en tanto, la tutelante acudió directamente a este mecanismo constitucional sin haber hecho uso de los mecanismos de defensa judicial con los que cuenta; y que son idóneos y eficaces. Sobre la base de lo dicho, la Sentencia SU-961 de 1999, consideró que:

“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales.”



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En conclusión, la acción de tutela invocada se torna improcedente al no haberse agotado el requisito de subsidiaridad y al no estar en presencia de una lesión a prerrogativas constitucionales.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela presentado por la accionante, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No impartir ninguna orden contra las entidades vinculadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

RQ